

g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

h) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo, transporte escolar, autotaxi y ambulancia.

i) La regulación de la carga y descarga.

REF: Arts. 68.2, 7 y 5.0 LSV. Reformado Ley 19/2001 de 19 de diciembre.

2.- Las competencias reservadas a la Administración del Estado o a la Autonómica, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la Ley de Seguridad Vial, serán ejercidas por éstas a través de los organismos creados a tal efecto.

REF: Arts. 4 a 6 LSV y Disposición adicional RGC.

Artículo 5.- Funciones de la Policía Local.

1.- Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

REF: Art. 53 LOFCS

2.- Asimismo, será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones complementarias.

REF: Art. 7 LSV, en concordancia con el Art. 4.a de ésta Ordenanza.

TÍTULO I.- NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 6.- Usuarios.

Los Usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

REF: Art. 9.1 LSV y 2 RGC.

Artículo 7.- Conductores.

1.- Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda

terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

2.- Las conductas referidas a conducción negligente son graves o muy graves. Las referidas a conducción temeraria son siempre muy graves.

REF: Arts. 9.2 y 65 LSV y 3 RGC.

Artículo 8.- Normas generales de conductores.

1.- Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los ocupantes, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de TV, y reproductores de video o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso a bajada de peatones a para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

3.- Queda prohibido conducir utilizando auriculares, conectados o no a aparatos receptores o reproductores de sonido, así como cualquier tipo de microteléfono celular o de radio excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.